



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00007-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 17 de enero de 2025

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000812-2021.
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : GREGORIO DOROTEO SANTI NOA¹
INFRACCIÓN (es) : -Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.901 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso²: Del total del recurso hidrobiológico macroalgas (5 t.)

-Numeral 112 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.901 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso³: Del total del recurso hidrobiológico macroalgas (5 t.)

SUMILLA : Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución sancionadora y RETROTRAER el procedimiento al momento de ocurrido el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

VISTOS:

El Informe n.º 000000045-2024-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 27.12.2024 y el Informe n.º 000000001-2025-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 13.01.2025, ambos emitidos por la Dirección de Sanciones – PA, a través de los cuales solicitan la nulidad de la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, en virtud de que ésta adolece de vicios de nulidad.

¹ Con domicilio real, conforme a la FICHA RENIEC, Av. Matias Manzanilla 348 – Urb. San Miguel, Ica, Ica.

² Conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

³ Ídem pie de página 1.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 04-AFIV-000179 y n.º 04-AFIV-000223^{4 5} de fecha 27.02.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, en la PPPP PACÍFICO ALGAS AREQUIPA S.A.C., dejaron constancia de la intervención al vehículo de carga de placa de rodaje n.º V8P-886 que contenía 5,000 kg. del recurso hidrobiológico macroalgas, presentándose como propietario el señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA** (en adelante, **GREGORIO SANTI**), quien presentó el Certificado de Procedencia n.º 004694, en el cual se consigna 9000 kg. de macroalgas, debiendo ser transportado en el vehículo de placa de rodaje AMT-872, debiendo llegar a la PPPP mencionada el 26.02.2021.
- 1.2. Mediante las Notificaciones de Imputación de Cargos n.º 00000480-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso n.º 003896 de fecha 08.03.2024; y n.º 00000637-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso n.º 003897 de fecha 08.03.2024⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador a **GREGORIO SANTI**, por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 112⁷ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE RLGP (en adelante, RLGP).
- 1.3. A través de la Cédula de Notificación⁸ de Informe Final de Instrucción n.º 00002640-2024-PRODUCE/DS-PA, se comunicó el Informe Final de Instrucción n.º 00114-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN de fecha 29.04.2024, a **GREGORIO SANTI**.
- 1.4. Con la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024⁹, se resolvió sancionar a **GREGORIO SANTI** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 112 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.5. Por su parte, en atención al Memorando n.º 00000035-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.01.2025¹⁰, que a su vez remite el Memorando n.º 00000003-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.01.2025, que contiene adjunto el Informe n.º 00000045-2024-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 27.12.2024; la Dirección de Sanciones - PA comunica al Consejo de

⁴ Señalándose como dirección domiciliaria Av. Matias Manzanilla 348 – Urb. San Miguel, Ica, Ica.

⁵ Cabe precisar que dicho documento fue suscrito por el Titular.

⁶ Notificadas físicamente en Av. Matias Manzanilla 348 – Urb. San Miguel, Ica, Ica; y devueltas por notificador por domicilio errado. En tal sentido, procediendo a realizar la publicación en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17.04.2024.

⁷ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) *Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.*

112) *Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.*

⁸ Notificada mediante la publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano con fecha 20.06.2024.

⁹ Notificada mediante cédula de notificación personal 4700-2024-PRODUCE/DS-PA, publicada en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano con fecha 27.09.2024.

¹⁰ Recibido con fecha 07.01.2025.

Apelación de Sanciones – PA (en adelante, CONAS) una solicitud de nulidad de la Resolución Directoral n.º 2136-2024-PRODUCE/DS-PA.

- 1.6. Este Consejo, a través del Memorando n.º 00000001-2025-PRODUCE/CONAS-CP comunica a la Dirección de Sanciones - PA el Informe Legal n.º 000001-2025-PRODUCE/CONAS-CP/YPGH, ambos fecha 08.01.2025. En él, se recomienda la devolución del expediente a efecto de que dicha área, precise de manera clara, concreta en su solicitud de nulidad e indique cual es la causal y/o vicio de nulidad evidenciado en los actos de notificación realizados. Todo ello, en tanto la información expuesta en el Informe n.º 00000045-2024-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 27.12.2024 resultaba insuficiente a efecto de que este Consejo evalúe la solicitud de marras.
- 1.7. Como respuesta de lo anterior, a través del Memorando n.º 00000100-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.01.2025, la Dirección de Sanciones - PA remite el Informe n.º 00000001-2025-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 13.01.2025, precisando su solicitud de declaración de nulidad.

II. ANÁLISIS

2.1 EN CUANTO A SI EXISTE CAUSAL DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA

Puntualmente, los numerales 20.1, 20.2 y 20.3 del artículo 20¹¹ del TUO de la LPAG, establecen que las notificaciones dentro del procedimiento administrativo serán efectuadas en orden de prelación, que este no podrá ser modificado bajo sanción de nulidad de la notificación y que dicho tratamiento se aplicará, entre otros, a los emplazamientos.

Además, los numerales 21.1, 21.2, 21.4 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establecen que las notificaciones se realizarán en el domicilio que conste en el expediente; en caso no haya indicado domicilio o este sea inexistente, deberá utilizar la dirección señalada en el DNI; que deberá entenderse con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero no de hallarse presente, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio; y en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar

¹¹ Numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**;

20.1.2 **Mediante telegrama, correo certificado, telefax**; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, **siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado**;

20.1.3 **Por publicación en el Diario Oficial** o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 **La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.** Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo **corresponde a los citatorios, los emplazamientos**, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativo.

directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que en las Actas de Fiscalización Vehículos n.º 04-AFIV-000179 y n.º 04-AFIV-000223 de fecha 27.02.2021, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, anotaron por referencia de **GREGORIO SANTI**, como dirección domiciliaria “Av. Matias Manzanilla 348 – Urb. San Miguel, Ica, Ica”. Seguidamente, podemos advertir a fojas 14 del expediente el Informe de Consultas en Línea de RENIEC de **GREGORIO SANTI**, donde figura como dirección de su domicilio “Av. Matias Manzanilla 348 – Urb. San Miguel, Ica, Ica”. Ello entonces, valida el domicilio señalado inicialmente. De tal manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, debía realizar el acto de notificación de inicio del procedimiento administrativo en dicha dirección.

No obstante, si bien las Notificaciones de Imputación de Cargos n.º 00000480-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso n.º 003896 de fecha 08.03.2024; y n.º 00000637-2024-PRODUCE/DSF-PA, con Acta de Notificación y Aviso n.º 003897 de fecha 08.03.2024, a **GREGORIO SANTI**, por las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 112 del artículo 134 del RLGP, fueron diligenciadas en dicha dirección, el notificador indicó en el rubro observaciones de los referidos documentos que: *“se hace la devolución del expediente PAS N.º 0812-2021-PRODUCE/DSF-PA por domicilio errado, ya que en la dirección de la notificación no vive la persona notificada, dicha dirección corresponde a la empresa Inversiones AYRVAN E.I.R.L. (Hotel Sofia)”*.

Sucedido ello, aun cuando el domicilio existe y fue debidamente ubicado, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (valorando la apreciación del notificador) decidió realizar la notificación por edicto, mediante la publicación en el Diario Oficial El Peruano con fecha 17.04.2024.

En ese sentido, podemos advertir que se han vulnerado los principios de legalidad y de debido procedimiento ya que no se respetó el orden de prelación establecido, precisamente en el numeral 20.2 del artículo 20, y el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. De esta manera, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024 deviene nulo.

En base a lo expuesto, correspondía a la Dirección de Sanciones, previa a la emisión del acto administrativo sancionador, evaluar pertinencia de la notificación de las cédulas de imputación de cargos a **GREGORIO SANTI**, a fin de determinar si correspondía o no sancionarlo por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 112 del artículo 134 del RLGP.

Es por ello que, la propia autoridad sancionadora, a través del Informe n.º 000000045-2024-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 27.12.2024 y el Informe n.º 000000001-2025-PRODUCE/DS-PA-hlevano de fecha 13.01.2025, pone a conocimiento de este Consejo que la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, fue emitida sin considerar que *“la notificación por edicto no habría cumplido con el orden de prelación de acuerdo a las modalidades de notificación, señaladas en el artículo 20 del TUO de la LPAG, toda vez que no se habrían agotado los medios para suplir la modalidad*

de notificación personal en el domicilio del administrado por la notificación por edicto, siendo este vicio causal de nulidad de la notificación de inicio” – (último párrafo del numeral 3.11 del Informe n.º 000000001-2025-PRODUCE/DS-PA-hlevano).

Por lo tanto, la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, ha sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, contraviniendo lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento.

Advertido lo anterior, este Consejo de Apelación de Sanciones¹², en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

En esa línea, el numeral 213.1 del artículo 213 TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10¹³, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, al haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

2.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12 del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, el vicio advertido está relacionado con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo antes mencionado, este Consejo concluye que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

¹² Artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

¹³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 002-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.01.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.º 02136-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.07.2024, que sancionó al señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA** por las infracciones a los numerales 3 y 112 del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador iniciado por dichas infracciones al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **GREGORIO DOROTEO SANTI NOA** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones